



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía.
Actuación:	Ejerce control de legalidad.
Radicado:	086344089001-2021-00226-00.
Demandante:	Julio Tomás Adarraga Pacheco.
Demandado:	Flavio Bernal Caballero y Yolima Esther Garrido Romero.

Informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre respuesta de la entidad pagadora Alcaldía Municipal de Sabanagrande, Atlántico. Sírvase Proveer. Sabanagrande, junio 24 de 2022.

**SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA**

**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.**  
**Sabanagrande, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de la revisión del expediente; se evidencia que, es necesario ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132<sup>1</sup> del C.G.P., en consideración a lo siguiente:

Por medio de auto de fecha 19 de agosto de 2021, se decretó la medida de embargo de salario que recibe el demandado, señor FLAVIO BERNAL CABALLERO con C.C. No. 72.096.777, con ocasión de la relación laboral que mantiene con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE. No obstante, el Juzgado omitió señalar el límite de dicha medida, toda vez que, el Código Sustantivo del Trabajo dispone que no es embargable el salario mínimo legal o convencional, y que el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en **una quinta parte**, y que todo salario puede ser embargado hasta en un 50 % en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Así las cosas, el Juzgado deberá efectuar control de legalidad del auto de fecha 19 de agosto de 2021; y, en consecuencia, se dejará sin efecto el numeral 1 de dicha providencia.

Por otro lado, se encuentra Oficio de fecha 10 de junio de 2022 allegado por la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, Atlántico, en donde señalan que, previo a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho consistente en el embargo del salario del demandado Flavio Bernal Caballero; informan que, el mismo se encuentra vinculado a dicha entidad a través de un contrato de prestación de servicio, por lo que, quedaban atentos a lo que este Juzgado decidiera al respecto.

<sup>1</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



Sobre el particular, el Juzgado realiza el siguiente análisis:

Desde una óptica constitucional, las medidas cautelares dentro de cualquier proceso judicial son admisibles para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a **los derechos fundamentales**.

Así lo advirtió la Corte Constitucional, al recordar que el legislador ha establecido restricciones a la ejecución del embargo, entre ellas la prevista en el numeral primero del artículo 1677 del Código Civil, que se señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable.

De otro lado, el numeral 6 del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las normas respectivas.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano protegió ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-725 de fecha 16 de septiembre de 2014 señaló que no es viable la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior, por cuanto, por regla general, los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios.

Así, explicó que el legislador no contempló la presunción de una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista, toda vez que, acertadamente, partió del supuesto de que estas personas cuentan con fuentes de ingresos alternas, al no estar sujetas a la subordinación, ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

Por eso, concluyó que, aunque no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este logra acreditar sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe proceder bajo las mismas reglas que garantizan el mínimo vital de los trabajadores que obtienen salario.

De acuerdo con el análisis antes expuesto, el Despacho no observa que el hoy demandado haya acreditado sumariamente que dichos honorarios recibido con ocasión al contrato de prestación de servicios suscrito con la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, Atlántico, sea su única fuente de ingresos. Por lo que, se requiere a la entidad nominadora dar estricto cumplimiento a la medida de embargo que a continuación se decretará.

En consecuencia, se,



**RESUELVE:**

1. **EJERCER** control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, dejando sin efecto de la decisión adoptada en el numeral 1 del auto de fecha 19 de agosto de 2021.

2. En consecuencia, **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado FLAVIO BERNAL CABALLERO con C.C. No. 72.096.777, con ocasión de la relación laboral que mantiene con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE. Ofíciase en tal sentido.

COLOCAR los dineros retenidos, a disposición de la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, número 086342042001, del Banco Agrario de Colombia, sucursal Santo Tomás, con destino al proceso 086344089001-2021-00226-00, en el que figura como demandante JULIO TOMÁS ADÁRRAGA PACHECO, con CC. No. 72.312.193.

3. **REQUERIR** a la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, Atlántico, a dar estricto cumplimiento a la medida de embargo ordenada por este Despacho, por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Ricardo Isaac Noriega Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Sabanagrande - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b406de3faeda76e7e2d3e2249efc99219ed1a3d9016179175c655ad0e36b1f6**

Documento generado en 24/06/2022 03:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**